

En el total parcial de la provincia de Jaén, donde dice: 1.959.079,00 euros, debe decir: 1.959.080,00 euros.

Segundo. En la aportación de la Junta de Andalucía, el importe destinado al Ayuntamiento de Lucena, donde dice: 154.076,00 euros, debe decir: 154.077,00 euros, y en el

importe destinado al Ayuntamiento de Andújar, donde dice: 154.205,00 euros, debe decir: 154.206,00 euros, siendo el importe total destinado a la Corporación de 235.206,00 euros, y el total provincial de 4.647.487,00 euros.

Sevilla, 2 de septiembre de 2003

## 4. Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAEN

*EDICTO de la Sección Tercera, dimanante del recurso de apelación civil núm. 189/2002. (PD. 3424/2003).*

N.I.G. 2305037C20023000198.

Núm. Procedimiento: Recurso de Apelación Civil (N) 189/2002.

Asunto: 300378/2002.

Autos de: Menor Cuantía 43/2001.

Juzgado de origen: Andújar 3, Juzgado de Prim. Inst. e Instr.

Negociado: JM.

Apelante: Manuela Estepa Ayuso y M.<sup>a</sup> del Pilar, Ramón y Juan Sánchez Estepa.

Procurador: Benítez Garrido, María Teresa.

Abogado: Martínez Alés, Pedro A.

Apelado: Julia M.<sup>a</sup> González Cocho.

Procuradora: Cátedra Fernández María Teresa.

### CEDULA DE NOTIFICACION

Audiencia Provincial de Jaén 3.

Recurso Recurso de Apelación Civil (N) 189/2002.

Sobre Sentencia de fecha 18.7.02.

En el rollo de apelación civil 189/02, dimanante de Juicio de Menor Cuantía número 43/01 seguido en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Andújar, a instancia de Manuela Estepa Ayuso, María del Pilar Sánchez Estepa, don Ramón Sánchez Estepa y don Juan Sánchez Estepa representados en este Tribunal por la Procuradora Sra. Benítez Garrido, contra Julio María González Cocho y contra Herederos, Sucesores y Herencia Yacente de don Máximo Spínola Carrascal, en situación de rebeldía y paradero desconocido, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

### SENTENCIA NUM. 231/02

Ilmos. Sres.:

Presidente don José Cáliz Covaleta.

Magistrados don Jesús María Passolas Morales. Don Luis Javier Gutiérrez Jerez.

En la ciudad de Jaén a dieciocho de julio de dos mil dos.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, los autos de Juicio de Menor Cuantía, seguidos en primera instancia con el núm. 43 del año 2001, por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Andújar (Jaén), rollo de apelación de esta Audiencia núm. 189/2002 a instancia de doña Manuela Estepa Ayuso, doña

María del Pilar Sánchez Estepa, don Ramón Sánchez Estepa y don Juan Sánchez Estepa, representados en la instancia por el Procurador de los Tribunales don Juan Pedro Vilches Galisteo y defendidos por el Letrado don Pedro A. Martínez Alés, contra doña Julia María González Cocho, representado en la instancia por el Procurador de los Tribunales don Manuel López Nieto, y contra Herederos, Sucesores y Herencia Yacente de don Máximo Spínola Carrascal, declarados en situación de rebeldía.

Aceptando los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Andújar (Jaén), con fecha 31 de diciembre de 2001.

### FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por doña Manuela Estepa Ayuso, doña María del Pilar Sánchez Estepa, don Ramón Sánchez Estepa y don Juan Sánchez Estepa, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Andújar (Jaén), con fecha 31 de diciembre de 2001, en Autos de Juicio de Menor Cuantía, seguidos en dicho Juzgado con el número 43 del año 2001, debemos de confirmar y confirmamos la referida Sentencia en todas sus partes, con la sola modificación estimar como estimamos el pedimento subsidiario de los actores de que se condene a los demandados a que les abonen a los actores las mejoras efectuadas en la finca Torbiscales (descrita en el Hecho II de la demanda), a que se refiere el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución, y cuya determinación y concreción habrá de efectuarse en trámites de ejecución de Sentencia, sin hacer especial mención de las costas causadas en cuanto a la demanda principal tanto en primera instancia como en esta alzada, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia, tanto en cuanto a la demanda principal, como en cuanto a la reconvenición; y sin hacer especial mención de las costas causadas en este Recurso.

Notifíquese la presente Resolución a las partes de conformidad con lo prevenido en el art. 248.4 de la LOPJ.

Comuníquese esta Sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Andújar (Jaén), con devolución de los Autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía en paradero desconocido Herederos, Sucesores y Herencia Yacente de don Máximo Spínola Carrascal, extiendo y firmo la presente en Jaén a 23 de diciembre de dos mil dos.- El Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1101/2001. (PD. 3426/2003).*

NIG: 4109100C20010036297.

Procedimiento: J. Verbal (N) 1101/2001. Negociado: 4.º

De: Doña Belén García Angulo Romero y Manuel Macías Loras.

Procuradora: Sra. Laura Cristina Estacio Gil 239.

Contra: Don José Ocaña Aguilar.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Sevilla a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

En nombre de su Majestad el Rey (q.D.g.), Vistos por mí doña Antonia Roncero García Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de la ciudad de Sevilla los precedentes autos de Juicio Verbal de Desahucio seguidos con el número 1101/01 entre partes de la una y como demandante doña Belén García-Angulo Romero y don Manuel Macías Lora representados por la Procuradora Sra. Estacio Gil contra don José Ocaña Aguilar el cual ha sido declarado en rebeldía al no haber comparecido en autos al no estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Unico. Doña Belén García-Angulo Romero y don Manuel Macías Lora representados por la Procuradora Sra. Estacio Gil formuló demanda de juicio verbal de desahucio contra don José Ocaña Aguilar en base a la falta, de pago de las rentas del contrato de arrendamiento de vivienda sito en la calle Capitán Vigueras número 21 Escalera derecha, 2.º C de Sevilla desde el mes de enero de 2001 siendo admitida por auto de 7 de diciembre de 2001 y convocando a las partes al juicio que tuvo lugar finalmente el día 11 de diciembre de 2002, con el resultado que obra en autos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El artículo 440.3 del LEC establece «En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del art. 22 de esta Ley. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista se declarará el desahucio sin más trámites», por lo que no habiendo comparecido en autos el demandado y habiendo sido apercibido legalmente procede estimar la demanda.

Segundo. En atención a lo establecido en el artículo 394 de la LEC procede imponer las costas procesales al demandado.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por doña Belén García-Angulo Romero y don Manuel Macías Lora represen-

tados por la Procuradora Sra. Estacio Gil contra don José Ocaña Aguilar declaro resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda sito en la calle Capitán Vigueras número 21 escalera derecha, 2.º C de Sevilla debiendo el demandado dejarlo libre y expedito y a disposición del actor con apercibimiento de lanzamiento y con imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación ante este juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia de la que se unirá certificación a los autos de su razón definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado José Ocaña Aguilar, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de julio de 2003.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISEIS DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento de adopciones núm. 492/2002.*

Don Sergio Benítez Asensio, Secretario Judicial de este Juzgado de 1.ª Instancia Dieciséis de Málaga, doy fe: Que en las presentes actuaciones se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

A U T O

Doña Carmen Moreno Romance.  
En Málaga, a diecinueve de julio de dos mil dos.

H E C H O S

Primero. Por la Consejería de Asuntos Sociales se ha formulado propuesta para la adopción de los menores Jéscica y Patrick Augusto López, menores de edad, por parte de los acogedores propuestos, quienes tenían acogido familiarmente a los menores, y que habían sido seleccionados por la Entidad Protectora por reunir las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida necesarios para estimar la adopción beneficiosa para el menor.

Segundo. En dicho expediente por resolución de fecha 5 de junio se admitió a trámite la propuesta, acordándose citar a los acogedores propuestos para que prestaran su consentimiento.

Tercero. Prestado el consentimiento por los acogedores, practicada la exploración a los menores y oído el Ministerio Fiscal, éste informó Favorablemente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. El presente expediente se ha iniciado por propuesta de Consejería que reunía los requisitos exigidos por el artículo 1.829 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo prestado su consentimiento en el Juzgado de Málaga.